



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 193

REFERENCIA	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	: SARA MANUELA JARABA MONTERROSA
DEMANDADO	: ALFREDO JARABA LEDESMA
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00073-00
ASUNTO	: RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA

La señora SARA MANUELA JARABA MONTERROSA, actuando en nombre propio, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, correspondiéndole por reparto a este Juzgado.

En el escrito de demanda, se expresa que el domicilio del demandado es “*Finca Villa Sara Corregimiento El Almendro, Planeta Rica Córdoba, Celular: 3106412063...*”.

CONSIDERACIONES :

El artículo 21 del Código General del Proceso, asignó el conocimiento del presente proceso a los jueces de Familia en única instancia, consagrando en el numeral 7 lo siguiente:

“7. *De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*”. (Subraya y negrilla ex texto)

Ahora bien, la competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone en su numeral 1 sobre la determinación de la competencia en procesos contenciosos, lo siguiente:

“1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto es de carácter contencioso, en el cual se pretende la ejecución de unos alimentos y en donde la demandante es mayor de edad; de

conformidad con el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, la competencia corresponde al juez del domicilio del demandado. Es decir, que para el presente caso, el demandado está domiciliado en el municipio de Planeta Rica, Córdoba, por lo tanto, se ordenará remitir las presentes actuaciones

Por lo tanto, a voces del artículo 90, inciso segundo, del Código General del Proceso, se procederá al RECHAZO de la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, y se ordenará su remisión al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PLANETA RICA, CÓRDOBA, para que asuma su conocimiento y lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer de la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la referencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA, la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora SARA MANUELA JARABA MONTERROSA, identificada con C.C. 1.038.137.661, conforme a lo expuesto a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PLANETA RICA, CORDOBA, para que asuma su conocimiento.

CUARTO: Háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 042 fijado hoy 04/05/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario